

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 23 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2021-00273, informando que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00273 00

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Mauricio Ayala Corredor contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sala Mixta Nro. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 19 de abril de 2022 **DIRIMIÓ** la colisión negativa de competencia suscitada con el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, asignando la competencia para conocer de la presente actuación a este Despacho, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, habiéndose asignado el conocimiento del diligenciamiento de la referencia a este Despacho, con base en que lo que se pretende es el cobro de los honorarios derivados de la prestación de los servicios profesionales de **MAURICIO AYALA CORREDOR**, para la **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, en su condición de especialista en Medicina Interna de la Unidad de Cuidados Intensivos de dicho centro asistencial, deberá proceder esta operadora judicial a revisar nuevamente la solicitud de mandamiento, para establecer si ésta cumple o no con los requisitos de ley, esto es, los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones, ya que del mismo debe emanar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Se allega como título ejecutivo 28 facturas por concepto de honorarios del demandante, las cuales cuentan con el sello de recibido de la ejecutada CLINICA MARTHA S. A.

No obstante lo anterior, tenemos que en el presente asunto el título base de ejecución lo deben constituir varios documentos, teniendo en cuenta el criterio expresado por nuestro superior, porque si bien se presentan para su cobro 28 facturas, ellas tienen su origen en la prestación de los servicios profesionales del ejecutante MAURICIO AYALA CORREDOR, por lo tanto, debió aportarse el contrato de prestación de dichos servicios personales, constancias de cumplimiento, por tratarse de un título ejecutivo complejo, de los cuales, se pueda verificar la obligación de pago a la aquí demandada, en otros términos, el deber de pago, objeto, monto y fecha de exigibilidad, ya que las mismas por sí solas no constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la convocada de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

*Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros -

por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...”¹

Así mismo el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el

¹ Rad. 14935 sentencia 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Descendiendo al caso de autos, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base en unas facturas por concepto de honorarios por la prestación de unos servicios profesionales, documento que por sí solo no se puede erigir como un título ejecutivo, pues debería estar acompañado del contrato de prestación de servicios profesionales como Especialista en Medicina Interna, por las constancias de cumplimiento de lo pactado, claridad respecto a los servicios prestados, el reconocimiento de la contratante del precio pendiente de pago, de tal forma que lo que pretenda ejecutar sea claro, expreso y exigible.

De donde se concluye que con los documentos enunciados y una vez analizados, no constituyen un título ejecutivo, pues no se entiende que el mismo sea claro y expreso, al respecto el autor Botero, Gerardo, en el texto “GUÍA TEÓRICO PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, pág. 542-543, enseña: *“la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contienen la obligación debe constar de forma nítida el crédito o la deuda, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal directa. Otra de las cualidades necesariamente para que una obligación contractual sea ejecutable es claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare la gestión realizada por el Profesional de la Medicina y el cumplimiento o no de la prestación del servicio, puesto que los documentos base de la ejecución presentados por el demandante resultan insuficientes en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes. Son estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar

mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta operadora judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico. En ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta las razones expuestas en esta providencia se verá forzado a denegar el mandamiento de pago solicitado, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO : DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MAURICIO AYALA CORREDOR** en contra de **CLINICA MARTHA S. A. EN LIQUIDACION**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 091 de fecha 27 de julio de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9e13fea184c93317fa7ef970c493c16dcbf218593e4e2f12e9496e4767731**

Documento generado en 26/07/2022 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>